

**Rad No. 37-2020-00370 - Reparos - Apelacion**

JULIANA VALENCIA DAVILA &lt;cartera@unispan.com.co&gt;

Mar 21/02/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Didier Arias &lt;abogadoagauditores@gmail.com&gt;

Señor  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.  
RADICACION: 2020-00370

JULIANA VALENCIA DAVILA, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía 31.567.361 de Cali y con Tarjeta Profesional número 222.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de UNISPAN COLOMBIA S.A.S con amplias facultades para realizar todas las gestiones inherentes al mismo, por medio del presente escrito procedo sustentar el RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA del 16 de enero de 2023, notificada en estrados el mismo día, de conformidad con dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 de la ley 1564 del 2012 - OGP y del inciso 3º del artículo 322 de la misma ley, en los siguientes términos:

**ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Más que reiterar los conceptos expresados, la prevalencia del derecho sustancial, la valoración de las pruebas aportadas y el interrogatorio de parte y oportunidades procesales tanto en la demanda como en el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se procede a evidenciar como de equivocada es la posición del A quo realizando deducciones que no se tuvieron en cuenta dentro del proceso, lo cual se evidencia así:

**INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juez al declarar el fallo no tuvo en cuenta la intención principal de la demanda, la cual era "Cobrar una suma de dinero dejada de percibir" dentro de una negociación en la cual la sociedad demandada no pago un valor insoluto de \$122.044.853 intrínseco en el pagaré 1760-2019.

El objeto del negocio causal, era el alquiler de un equipo para la construcción el cual sería generadas mensualmente cobros de arriendos y otros rubros del equipo desde el momento de suscribir dicho contrato de tracto sucesivo el cual iniciaría el 29 de agosto del 2019 y hasta que se entregara en su totalidad el equipo nuevamente al demandante el cual fue en junio del 2020; por tal razón durante la ejecución del contrato se generaron dieciocho (18) facturas de diferentes conceptos por un valor total del contrato de \$203.132.551 hasta que finalizó el servicio.

En razón a lo anterior el demandado durante el negocio jurídico realizo **SOLO DOS PAGOS** consigno un valor por \$33.404.180 en Septiembre 5 del 2019 y otro pago en marzo 17 del 2020 por valor de \$47.883.599 para un total de \$81.087.779 quedando la obligación del demandado así:

los valores totales generados dentro del negocio jurídico, limitando y haciendo deducciones subjetivas y descontando \$81.087.779 del valor del pagare base de la ejecución sin tener en cuenta que ya se habían generado dieciocho facturas previas a la demanda para un valor total del negocio jurídico de \$203.132.551; posteriormente a ese valor quedaba un valor insoluto de \$122.044.853 por el cual reitero se presentó la demanda.

Siguiente con dicha discusión, debo manifestar nuevamente que dentro del transcurso de todo el proceso de primera instancia se discutió y probó que la finalidad de la demanda ejecutiva era Cobrar Una Suma De Dinero Dejada De Percibir por un valor de \$122.044.853 por concepto de los arriendos, servicios y equipo no devuelto e incompletos, por tal razón no sería coherente por parte del apoderado y liquidador realizar dos pagos (antes y después de la demanda) por valor de \$81.087.779 y otro por \$70.027.307 para un total de \$151.115.086 si la deuda solo fuera de \$122.044.853 así como lo interpreto el Juez A quo.

Para concluir debo manifestar como es de mi acostumbrado respeto, que en el presente proceso la Juez de instancia debió revisar valores previos a la demanda y valores posteriores a ella, llegando a la verdad jurídica que brota en el proceso, a la existencia y prevalencia del derecho sustancial y no simplemente concluir que se resta una suma pagada a un título valor, el cual había sido llenado mediante instrucciones de unos dineros dejados de percibir por parte del demandante sin que quepa duda alguna de lo que se pretende.

#### I. PETICIONES

1. Que se REVOQUE la SENTENCIA del 16 de enero de 2023, notificada en estrados el mismo día en su lugar de dicte sentencia donde se ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VALOR DE CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$122.044.853,00) contenido en el pagaré No. 1760-2019, por concepto de capital con la ejecución contra la sociedad P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S y otros.
2. Que sean entregados a la parte demandante los títulos judiciales posteriores a la radicación de la demanda por valor de \$1,530,307.00 en fecha 26 de Marzo del 2021 y otro de \$88,481,000.00 consignados en banco agrario 25 de Marzo del 2021.
3. Que en consecuencia de lo anterior se pague los intereses causado del capital mencionado anteriormente a partir del 14 de marzo de 2020.

Del Señor Juez,



JULIANA VALENCIA DAVILA  
C. C. No 31.567.361 de Call  
T. P. No 222.682 del C. S. de la J

3



Juliana Valencia Dávila. Jefe Cartera y Jurídico  
Tel (2)6664040 Ext: 114 Cel: 3103593573  
cartera@unispan.com.co / [www.unispan.com.co](http://www.unispan.com.co)

Señor  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** UNISPAN COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.  
**RADICACION:** 2020-00370

**JULIANA VALENCIA DAVILA**, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía 31.567.361 de Cali y con Tarjeta Profesional número 222.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S** con amplias facultades para realizar todas las gestiones inherentes al mismo, por medio del presente escrito procedo sustentar el **RECURSO DE APELACION** contra la SENTENCIA del 16 de enero de 2023, notificada en estrados el mismo día, de conformidad con dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 de la ley 1564 del 2012 - CGP y del inciso 3º del artículo 322 de la misma ley, en los siguientes términos:

#### **ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Más que reiterar los conceptos expresados, la prevalencia del derecho sustancial, la valoración de las pruebas aportadas y el interrogatorio de parte y oportunidades procesales tanto en la demanda como en el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se procede a evidenciar como de equivocada es la posición del A quo realizando deducciones que no se tuvieron en cuenta dentro del proceso, lo cual se evidencia así:

#### **INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juez al declarar el fallo no tuvo en cuenta la intensión principal de la demanda, la cual era "**Cobrar una suma de dinero dejada de percibir**" dentro de una negociación en la cual la sociedad demandada no pago un valor insoluto de **\$122.044.853** intrínseco en el pagare 1760-2019.

El objeto del negocio causal, era el alquiler de un equipo para la construcción el cual sería generadas mensualmente cobros de arriendos y otros rubros del equipo desde el momento de suscribir dicho contrato de tracto sucesivo el cual iniciaría el 29 de agosto del 2019 y hasta que se entregara en su totalidad el equipo nuevamente al demandante el cual fue en junio del 2020; por tal razón durante la ejecución del contrato se generaron dieciocho (18) facturas de diferentes conceptos por un valor total del contrato de **\$203.132.551** hasta que finalizo el servicio.

En razón a lo anterior el demandado durante el negocio jurídico realizo **SOLO DOS PAGOS** consigno un valor por \$33.404.180 en Septiembre 5 del 2019 y otro pago en marzo 17 del 2020 por valor de \$47.683.599 para un total de **\$81.087.779** quedando la obligación del demandado así:

VALORES TOTALES DEL NEGOCIO JURIDICO ANTES DE LA DEMANDA:	Fecha de pagos:	VALORES PAGADOS ANTES DE LA DEMANDA:
\$203.132.551	Septiembre 5 del 2019	\$33.404.180
	Marzo 17 del 2020	\$47.683.599
<b>TOTAL: \$203.132.551</b>		<b>TOTAL: \$81.087.779</b>

Después de dichos pagos quedaba un valor insoluto de **\$122.044.853** que no pago objeto de esta demanda.

Una vez presentada la demanda en octubre 10 del 2020, el demandado acepto su obligación y realizo unos depósitos judiciales en el banco agrario, depósitos que a la fecha NO han sido entregados al demandante así:

VALORES POSTERIORES A LA DEMANDA:	Fecha de pagos:	VALORES PAGADOS AL BANCO AGRARIO PENDIENTES DE ENTREGA AL DEMANDANTE:
\$122.044.853	Marzo 26 del 2021	\$1.538.307
	Marzo 25 del 2021	\$68.489.000
<b>TOTAL: \$203.132.551</b>		<b>TOTAL: \$70.027.307</b>

Esto fue reconocido por la sociedad demandada en la audiencia inicial por parte de su apoderado y liquidador (minuto 48:48 de la audiencia)

Quedando así la obligación adeudada dentro del proceso ejecutivo HOY por parte del demandado así:

VALORES ADEUDADOS POSTERIOR A LA DEMANDA:	VALORES CONSIGNADOS EN DEPOSITOS JUDICIALES POSTERIOR A LA DEMANDA:
\$122.044.853	\$1.538.307
	\$68.489.000
<b>TOTAL: \$122.044.853</b>	<b>TOTAL: \$70.027.307</b>

Quedando un valor insoluto a hoy de **\$52.017.546 (capital)**.

Las reparos de la inconformidad con la decisión del Juez de primera instancia es que su sentencia no es ajustada a lo probado y expuesto durante todo el trámite del proceso, haciendo solo la deducción el Juez que el demandado solo se debía entonces \$41.044.853, por concepto del capital no pagado contenido en el pagaré No. 1760-2019 pues como se manifestó anteriormente existían otros servicios anteriores que se cubrieron con dichos dineros pagados por el demandado antes de la demanda el cual durante toda la audiencia inicial, la Juez no se percató de preguntar o indagar respecto a

los valores totales generados dentro del negocio jurídico, limitando y haciendo deducciones subjetivas y descontando **\$81.087.779** del valor del pagare base de la ejecución sin tener en cuenta que ya se habían generado dieciocho facturas previas a la demanda para un valor total del negocio jurídico de **\$\$203.132.551**; posteriormente a ese valor quedaba un valor insoluto de **\$122.044.853** por el cual reitero se presentó la demanda.

Siguiente con dicha discusión, debo manifestar nuevamente que dentro del trascurso de todo el proceso de primera instancia se discutió y probó que la finalidad de la demanda ejecutiva era Cobrar Una Suma De Dinero Dejada De Percibir por un valor de \$122.044.853 por concepto de los arriendos, servicios y equipo no devuelto e incompletos, por tal razón no sería coherente por parte del apoderado y liquidador realizar dos pagos (antes y después de la demanda) por valor de \$81.087.779 y otro por \$70.027.307 para un total de \$151.115.086 si la deuda solo fuera de \$122.044.853 así como lo interpreto el Juez A quo.

Para concluir debo manifestar como es de mi acostumbrado respeto, que en el presente proceso la Juez de instancia debió revisar valores previos a la demanda y valores posteriores a ella, llegando a la verdad jurídica que brota en el proceso, a la existencia y prevalencia del derecho sustancial y no simplemente concluir que se resta una suma pagada a un título valor, el cual había sido llenado mediante instrucciones de unos dineros dejados de percibir por parte del demandante sin que quepa duda alguna de lo que se pretende.

## I. PETICIONES

1. Que se **REVOQUE** la SENTENCIA del 16 de enero de 2023, notificada en estrados el mismo día en su lugar de dicte sentencia donde y se **ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VALOR DE CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$122.044.853,00)** contenido en el pagaré No. 1760-2019, por concepto de capital con la ejecución contra la sociedad P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S y otros.
2. Que sean entregados a la parte demandante los títulos judiciales posteriores a la radicación de la demanda por valor de \$1,530,307.00 en fecha 26 de Marzo del 2021 y otro de \$68,481,000.00 consignados en banco agrario 25 de Marzo del 2021.
3. Que en consecuencia de lo anterior se pague los intereses causado del capital mencionado anteriormente a partir del 14 de marzo de 2020.

Del Señor Juez.



**JULIANA VALENCIA DAVILA**  
**C. C. No 31.567.361 de Cali**  
**T. P. No 222.682 del C. S. de la J**